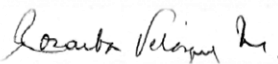


Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: **PEDRO JOSE GUTIERREZ ANGEL**
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2022 – 00447

AUTO N. 491

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. **CRISTIAN ESTABAN MEJIA SOLARTE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 1.085.320.239. portador de la tarjeta profesional. No. **345.445** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** al abogado **CARLOS ANDRES HERNANDEZ** portador de la T.P. No. 154.665 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a el conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 6. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DIEZ Y**

TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM). la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 de marzo de 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Víctor Emiro Mamián Cabanillas

DDO: Cervecería del Valle S.A.S.

RAD: 760013105 004 2022 00601 00

TEMA: Reajuste Indemnización por Despido – Pacto Colectivo

Auto Inter. No. 596

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **Víctor Emiro Mamián Cabanillas**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**79.299.933**, contra **Cervecería del Valle S.A.S.**, representada legalmente por **Ruth Viviana Pinilla Mesa**, o por quien haga sus veces.

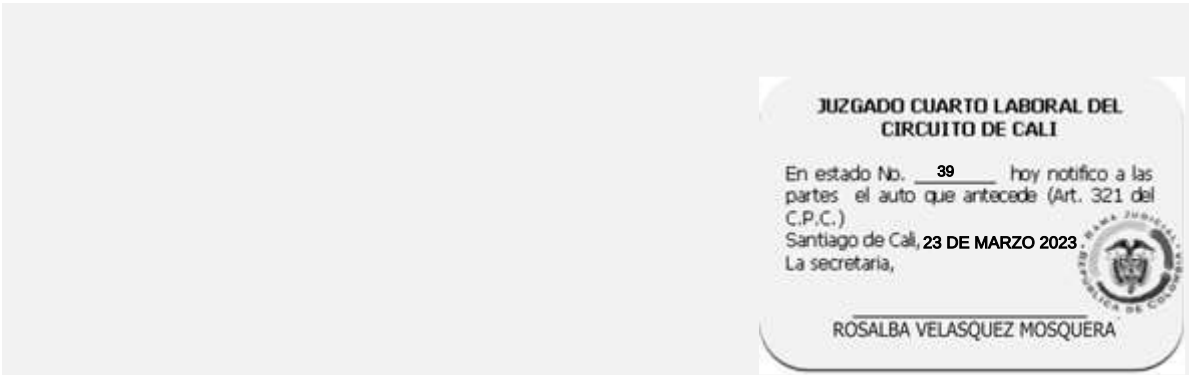
SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f3d91b3162ee6629a324268de6b09b857f95289b3be6a14b853415cbd1bfef9
Documento generado en 22/03/2023 12:44:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Giovanni Cardona
DDO: Riopaila Castilla S.A.
RAD: 760013105 004 2022 00608 00
TEMA: Descansos Compensatorios

Auto Inter. No. 599

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello y cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y Los artículos 5 y 6 del Decreto 806 del 04 de junio del 2020, por lo cual será **ADMITIDA**.

PRIMERO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **Giovanni Cardona**, identificado con la cédula de ciudadanía No.**6.400.831**, contra **Riopaila Castilla S.A.**, representada legalmente por **Pedro Enrique Cardona López**, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) demandada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149 de 2007.

CUARTO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) **JOHN William Díaz García**, portador (a) de la T.P. No. 343.224 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Giovanni Cardona**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.400.831,

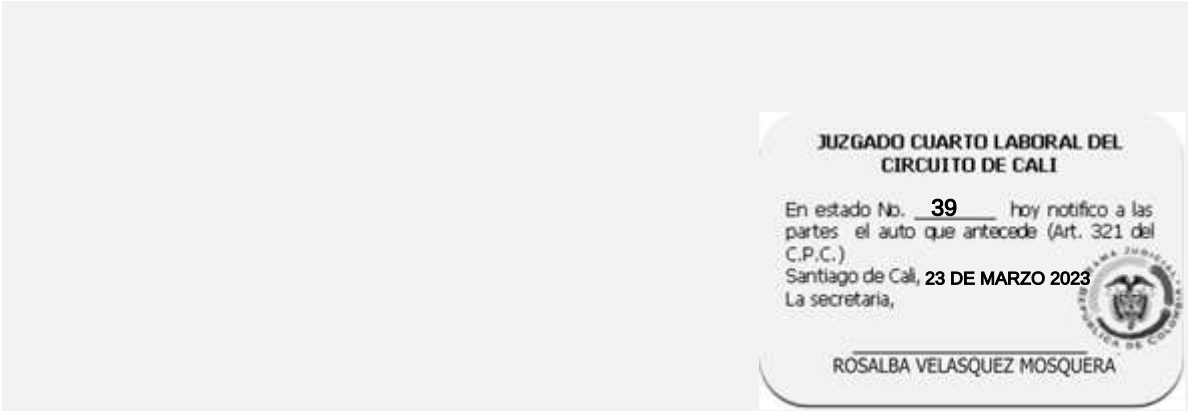
en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0529ee4af3cbfbce54a01cb081b151a28987231477e99b0c7800d88dd42368ff
Documento generado en 22/03/2023 12:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: Mario Hernán Ante Lame

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RAD.: 760013105 004 2022 00619 00

TEMA: Retroactivo Pensión de Invalidez

Auto Inter. No. 600

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Mario Hernán Ante Lame**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **16.612.199**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL**

//CMA.

ESTADO por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

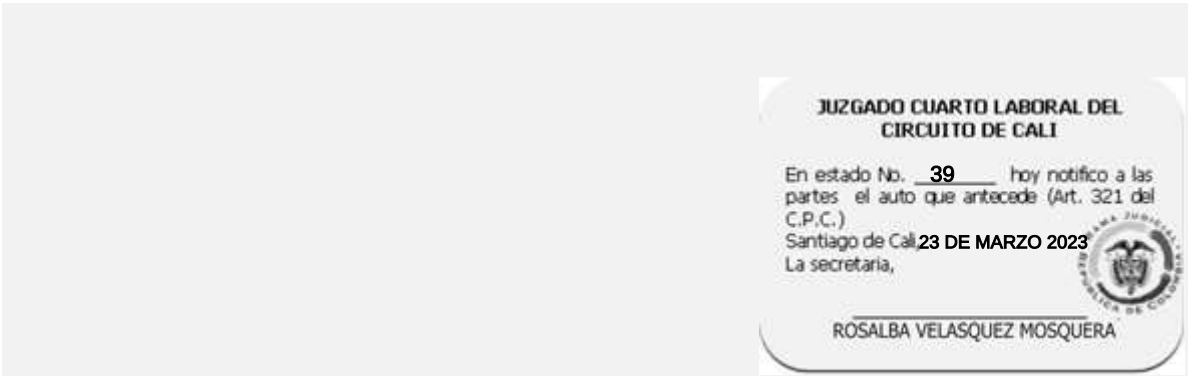
CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad89c47bf0df373a30666f3812ae8114e717a30f2b69e06846b97258a8cb95a7**
Documento generado en 22/03/2023 12:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: Martha Iliana Ramírez Bedoya

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A.

RAD.: 760013105 004 2022 00621 00

TEMA: Ineficacia del Traslado

Auto Inter. No. 601

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Sergio Pérez Bravo, portador (a) de la T.P. No. 306.393 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Martha Iliana Ramírez Bedoya**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.984.005, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Martha Iliana Ramírez Bedoya**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.984.005**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o por quien haga sus veces, y **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A.**, representada legalmente por **Alejandro Augusto Figueroa Jaramillo**, o quien haga sus veces.

//CMA.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

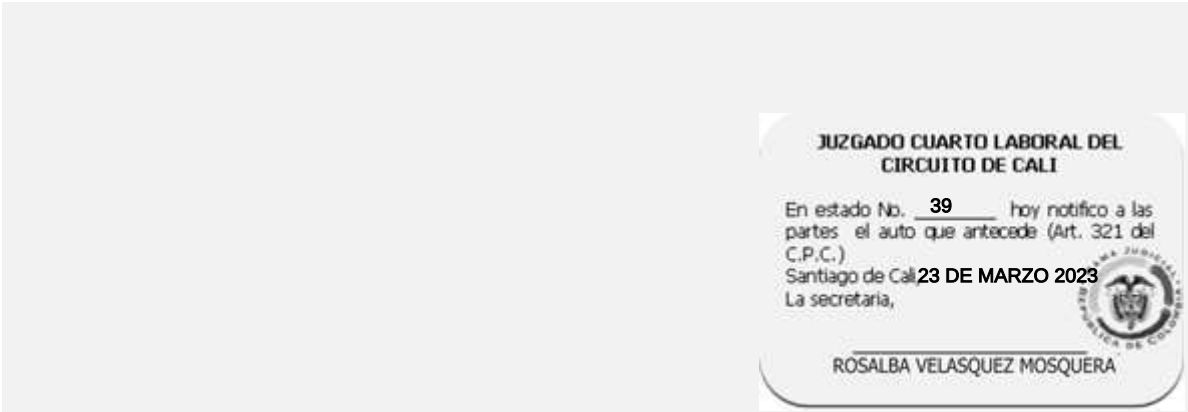
QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres

//CMA.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038c52348de0b5bd66e5d44fbc6eff074447b8f8b30d96e7a02236e92dd37dfe**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: Ana Marina Loaiza Insuasty

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RAD.: 760013105 004 2022 00625 00

TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 602

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Adolfo Enrique Bustos Uribe, portador (a) de la T.P. No. 256.281 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Ana Marina Loaiza Insuasty**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.285.529, en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Ana Marina Loaiza Insuasty**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **31.285.529**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

//CMA.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b9df6642024833f38e06869a50d1466ecf24831df229cf8964c11ee9de43209**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de realizar el control de legalidad para su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE.: Bety Eguidia Samboni Macías

DDO.: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

RAD.: 760013105 004 2022 00627 00

TEMA: Retroactivo Pensión de Invalidez

Auto Inter. No. 603

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Así las cosas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer Personería amplia y suficiente para actuar al abogado (a) Juan David García Vásquez, portador (a) de la T.P. No. 346.750 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderado (a) judicial de **Bety Eguidia Samboni Macías**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 69.006.624 en la forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **Bety Eguidia Samboni Macías**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **69.006.624**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, representada legalmente por **Jaime Dussan Calderón**, o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

//CMA.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 321 del
C.P.C.)
Santiago de Cali, 23 DE MARZO 2023
La secretaria,



RÓSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc7720da5b4c14049d0cb950c9f1238fc1b3814e173a3e53e58fa8bb7cc1c9f**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de costas. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: AVELINO OLAYA
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 31 05 004 2016 00507 00

Auto Interl. No. 576

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas. Se librará el oficio de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **0013** del **25 de enero de 2.017**. Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **SEIS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SEIS PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS MCTE. (\$6.087.106,37)**, a favor de la **parte ejecutante**.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **0013** del **25 de enero de 2.017**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2abc83cba1db84023834f5d719dee4e9d52e03972f43dd95de10e53e08ce70f**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de costas. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LUIS HERNANDO OCAMPO ARANA
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 31 05 004 2017 00588 00

Auto Interl. No. 593

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas. Se librará el oficio de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **2803** del **15 de diciembre de 2.017**. Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE. (\$156.612.446=)**, a favor de la **parte ejecutante**.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **2803** del **15 de diciembre de 2.017**.

CUARTO: Requerir a la apoderada de la parte ejecutante para que allegue el Registro Civil de Defunción.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e979b2d3fd87324a756a805fdc083856deaad54dc1c45a2651e59ccdc41259c**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de marzo de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de costas. Sírvasse Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JOSE DERBEY CASTELLANOS HUERTAS
EJECUTADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 31 05 004 2021 00086 00

Auto Interl. No. 594

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas. Se librará el oficio de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **1987** del **23 de noviembre de 2.021**. Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS TRES PESOS MCTE. (\$419.603=)**, a favor de la **parte ejecutante**.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **1987** del **23 de noviembre de 2.021**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7f73466d826e820547924004d37a581043fdadaaa16c8760796316c274f02fc**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares presentada por la parte actora. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MARIA NELLY CARABALI ORDOÑEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 76001 31 05 004 2019 – 00075 00

Auto Inter. No. 595

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Revisado el informe secretarial que antecedente y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante en el archivo 13 del expediente digital presenta solicitud de medida cautelar. En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la Ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

1. (...)
2. **Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-

566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE**, aportando copias del auto de ejecutoria de la sentencia, del archivo del proceso ordinario y el auto de seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Limitando la medida cautelar en la suma de **\$13.904.390=.**

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

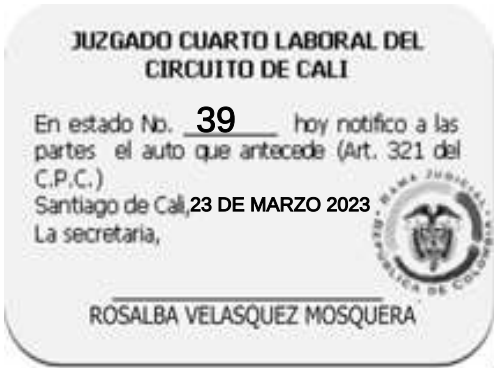
PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO BBVA y BANCO DE OCCIDENTE**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

SEGUNDO: El embargo se limita a la suma de **\$13.904.390=**, a favor de la señora **MARIA NELLY CARABALI ORDOÑEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.241.113. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfd0f2613374d2614299c11105b51ceb121beab9a58c02ad14ce33c5f645398**
Documento generado en 22/03/2023 12:44:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvasse proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: José Hernando Ospina Giraldo
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD: 760013105 004 2022 00606 00
TEMA: Pensión de Invalidez

Auto Inter. No. 597

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2623b5ec98bb6fbfbc6e16ee737adbf7ed5c8a5602743376161779d68f0e5e49
Documento generado en 22/03/2023 12:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante no presentó escrito subsanando la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: Argenis Cardona Zuluaga
DDO: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RAD: 760013105 004 2022 00616 00
TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Inter. No. 598

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término previsto para ello, por lo cual, la misma será rechazada y archivada de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable por analogía a este procedimiento en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que no fue subsanada dentro del término previsto para ello.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ff3defc9091675c49a2cd4c74bfbaa1e61b9785d3c6aa1d33b32ada3c8b4964
Documento generado en 22/03/2023 12:44:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la parte demandante presenta escrito con el cual pretende subsanar la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: Ordinario de Primera Instancia
DTE: James Andrés Borja
DDO: Inversiones Castro S.A.S.
RAD: 760013105 004 2022 – 00557 00

Auto Inter. No. 604

Santiago de Cali, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación presentada frente a la inadmisión de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma fue presentada dentro del término legal para ello, sin embargo, se observa que unas de las falencias encontradas en el escrito de la demanda fueron:

1.- *“La apoderada judicial no está expresamente facultada para incoar las pretensiones 3.1. y 3.2.”*, se observa que la apoderada judicial presentó nuevo poder, sin embargo, el mismo no reúne los requisitos del inciso 2° del art. 74 C. G. Proceso, y la Ley 2213 de 2022, por cuanto no tiene presentación personal; y tampoco se indicó el correo electrónico del demandante, ni se aportó constancia de su envío por correo electrónico por parte del demandante.

Sobre el particular, existen pronunciamientos reiterativos, de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad, al sostener que, las pretensiones en el poder especial deben ser expresas y estar debidamente determinadas e individualizadas por cada concepto pretendido, tanto en el poder como en la demanda, en aras de tener claridad respecto de las facultades otorgadas al togado, evitando así ambigüedades y generalidades.

2.- *“El hecho primero contiene varios hechos”*, se advierte que la parte actora separó y enumeró el citado hecho en cuatro, sin embargo, nada dijo sobre los hechos 2° a 5° del escrito inicial de la demanda, situación fáctica que no permite un adecuado pronunciamiento del extremo pasivo de la Litis, pues los hechos del escrito inicial y subsanación tienen el mismo consecutivo.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda como quiera que continúa adoleciendo de las falencias anotadas en la parte motiva de este proveído.

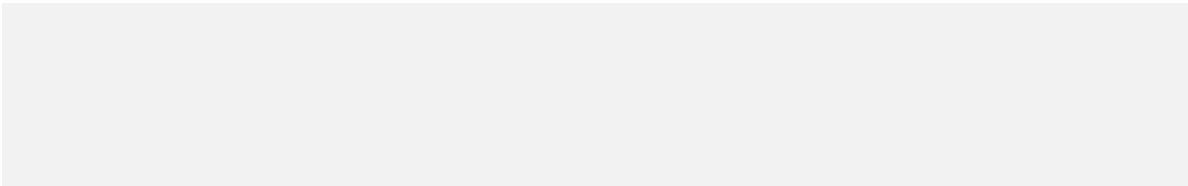
SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab5128064b3df980cddf17cf8d8f5909d7a3695219f8b7c4b42bdf3b072989d4**
Documento generado en 22/03/2023 12:44:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2.023

INFORME SECRETARIAL.

Pasa a Despacho Proceso Ordinario Laboral, informando que la parte demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., dio contestación al requerimiento de prueba de oficio decretado por el despacho. Sírvase Proveer.

Rosalba Velasquez Mosquera
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 615

Santiago de Cali, 22 de Marzo de 2.023.

REF : PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA HERNANDEZ
DEMANDADA: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y CTA
TECNICAMPO
RAD. 2016-00142

Visto el informe anterior, el despacho observa que mediante memorial allegado al proceso, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para efectos de dar cumplimiento a la prueba de oficio ordenada por el despacho en audiencia de fecha 7 de febrero de 2.023, remite certificación de aportes expedida por dicha Administradora de Riesgos Laborales del señor GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA HERNANDEZ, en el que constan las cotizaciones por concepto de riesgos profesionales, efectuadas a favor del demandante entre ellas las del período de marzo de 2.012. Indica también la entidad, adicionalmente, que los soportes de los pagos realizados por medio del operador de pila, reposan únicamente en los archivos de la empresa que efectuó los aportes y el operador que se escogió para tal fin, aclarando que POSITIVA COMPAÑÍA DE

SEGUROS S.A., cuenta únicamente con la información pertinente a cada uno de los subsistemas en los que el cotizante está obligado a aportar, esto es el aportante, documento, el No. Y tipo de planilla, tipo de cotizante, fecha y el período de pago, nombre de cotizante y la novedad.

Este despacho judicial, atendiendo las manifestaciones realizadas por la Sociedad demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., y teniendo en cuenta la importancia de la planilla o comprobante de pago realizado por LA CTA TECNICAMPO del período marzo de 2.012 a la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., del señor GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA HERNANDEZ, para solucionar el conflicto suscitado en el presente asunto, se decretará como prueba de oficio, lo siguiente:

“Requerir a SIMPLE operador de PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES (PILA), para que remita con destino a este proceso copia de la planilla o comprobante de pago del período Marzo de 2.012, realizado por la empresa aportante COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y TECNICO PARA EL CAMPO No. de documento 815004481-4 al Sistema Integral de Seguridad Social, en donde se evidencie el pago realizado por dicha Cooperativa a Riesgos Laborales del señor GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA HERNANDEZ, identificado con la cédula No. 94.308.382”. Se le concederá un término perentorio de 5 días hábiles para la remisión de los documentos.

Una vez allegado la documentación solicitada se señalará fecha para la audiencia de Trámite y juzgamiento.

Por las razones anteriormente consignadas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR como prueba de oficio: ***“Requerir a SIMPLE operador de PLANILLA INTEGRADA DE AUTOLIQUIDACION DE APORTES (PILA), para que remita con destino a este proceso copia de la planilla o comprobante de pago del período Marzo de 2.012, realizado por la empresa aportante COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y TECNICO PARA EL CAMPO No. de documento 815004481-4 al Sistema Integral de Seguridad Social, en donde se evidencie el pago realizado por dicha Cooperativa a Riesgos Laborales del señor GUSTAVO ADOLFO ESPINOSA HERNANDEZ, identificado con la cédula No. 94.308.382”.*** Se le concede un término perentorio de 5 días hábiles para la remisión de los documentos.

SEGUNDO: Una vez allegado la documentación solicitada se señalará fecha para la audiencia de Trámite y Juzgamiento.

Notifíquese

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578b816052bca92785a3677023255b85982340162ef50e20a2e5652b463e0fe6
Documento generado en 22/03/2023 12:44:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 21 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 536

Santiago de Cali, marzo 21 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CARLOS ALFREDO LEAL BECERRA

DDO. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A

Rad. 2022. - 472

Tema: NULIDAD Y PENSION DE VEJEZ

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por : **CARLOS ALFREDO LEAL BECERRA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por

correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d738a59bdbd064e9680af3fc5a89b66004ae0ab61863599f03f7a7342d76bb2**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 21 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 556

Santiago de Cali, marzo 21 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: CARLOS EDUARDO REINA SAMBONI

**DDA. SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE
DEL CAUCA S.A. E.S.P - ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

**Tema: REINTEGRO POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, SALARIOS Y
PRESTACIONES SOCIALES**

RAD. 2022- 665

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DTE: CARLOS EDUARDO REINA SAMBONI VS. SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P - ACUAVALLE S.A. E.S.P.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por

correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d3917065e80cbe3cb55b671668eff5b61f2d0bd5cd3080728ce4c3cf15938c**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 558

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: TELMO MARIO RUALES ROSERO

DDA. COLPENSIONES

Rad. 2023- 19

Tema: RETROACTIVO DE PENSION DE INVALIDEZ

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **TELMO MARIO RUALES ROSERO VS. COLPENSIONES**
2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

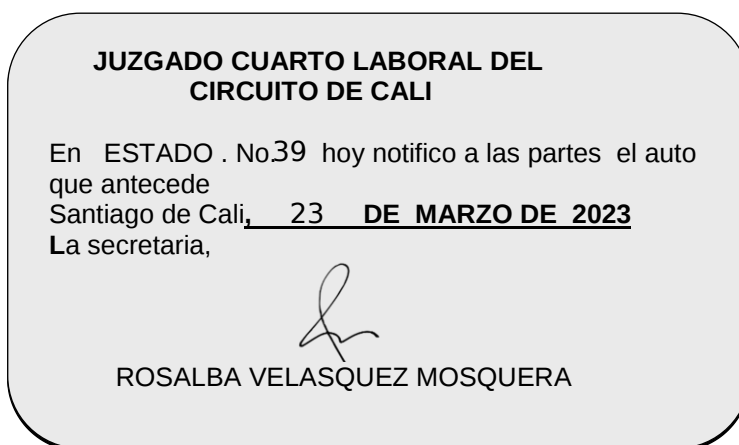
5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r



**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff4764838e67c63b132937486c4d50d352d906a481700f4251f3028ef04ce87**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 21 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 551

Santiago de Cali, marzo 21 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: ALBA CECILIA MORA DE SANCHEZ

DDA: COLPENSIONES

**Tema: PENSION DE VEJEZ (REG. DE TRANSICION: DCTO 758/90) E
INT. MORATORIOS.**

RAD. 2022- 667

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ALBA CECILIA MORA DE SANCHEZ vs. COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ee7fed6b787413936dc00c6cb31de3a2f1554073d3da3e9e05cdad5302fe8f**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 21 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 541

Santiago de Cali, marzo 21 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUIS GUSTAVO CORTES CASTILLO

DDO: FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Tema: PENSION DE VEJEZ DE CARÁCTER CONVENCIONAL

RAD. 2022-624

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LUIS GUSTAVO CORTES CASTILLO VS. FONDO DE PASIVO SOCIAL FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse

parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, 23 **DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e53c6af23e3c92232182a9645fa90e334c2c3c6985fa33c5aea2e5a444a7781**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 21 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 543

Santiago de Cali, marzo 21 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA EUGENIA COLLAZOS LOPEZ

DDA. CLEAN PLACE SAS Y

SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA SA

“OLIMPICA SA”

Tema: ELR POR SALUD Y

RETEN SOCIAL (MENOS DE 2 AÑOS PARA PENSION)

RAD. 2022-564

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino, la misma debe ser **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA EUGENIA COLLAZOS LOPEZ vs. DDA. CLEAN PLACE SAS Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIA OLIMPICA SA “OLIMPICA SA”**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 23 **DE MARZO DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c4e372a6289e29e5090e1a8d7ca36e6d262ede61598fe6d94056e2f29c38b**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 21 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 544

Santiago de Cali, marzo 21 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: HEYDI SORAYA AMAYA

DDA. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS -ESIMED S.A

Tema: SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

RAD. 2022-595

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino, la misma debe ser **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **HEYDI SORAYA AMAYA VS. ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS -ESIMED S.A.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.39 hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 23 **DE MARZO DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1da3419af3c116f6b634630cf606cdf1b0592c994da5a14ce2f099da31298c4**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la apoderada de la parte demandante subsanó en termino la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 549**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: YANEIDIS QUINTO MOSQUERA

**DDA. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A –PROTECCION.**

TEMA: PENSION DE SOBEVIVIENTES (HIJO FALLECIDO)

VINCULAR A : William López. (padre del causante)

Rad. 2022-640

Visto el informe secretarial que antecede y como la demanda fue subsanada en término, la misma debe ser **ADMITIDA.**

De otro lado observa el despacho como la parte actora indica en el hecho 1 de la demanda que el padre del causante es el señor William López, habiendo aportado dirección de notificación, en aras de dar cumplimiento a los principios de celeridad, impulso y economía procesal y de no vulnerar derechos de contradicción y defensa, el juzgado actuando de conformidad con el art. 61 del CGP, ordenará vincular el contradictorio como interviniente ad excludendum al citado para que haga valer su derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **YANEIDIS QUINTO MOSQUERA vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A –PROTECCION.**

2. VINCULAR el contradictorio como interviniente ad excludendum al señor WILLIAM LÓPEZ, a fin de que haga valer su derecho, a quien se le notificarà de la presente demanda en la dirección aportada por la parte actora: wullianlopez698@gmail.com dirección: Diagonal 70 B No. 22- 58, barrio Charco Azul, de la ciudad de Cali. Teléfono: 3122529893.

3. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 39 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2255f271de4397a06052eb9f511d32b78f0add6d8170297bc0f5d041b6c530**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 547

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MILTON JESÚS CHAPARRO JIMÉNEZ

DDA. RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E

**Y ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE
-AGESOC**

TEMA: PRESTACIONES SOCIALES.

Rad. 2022-633

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MILTON JESÚS CHAPARRO JIMÉNEZ VS. RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E Y ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE -AGESOC**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena **NOTIFICAR** de la

demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83a1f9ab0c75d3ca41c46d0b3032154067e4098106e10eef5b43b5daa2adcaa**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el apoderado de la parte demandante subsanó en termino la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 536**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA DOLORES TENORIO

DDA. HOGAR INFANTIL ANA MARIA

LITIS: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Rad. 2022-477

Tema: PRESTACIONES SOCIALES, MORA

Visto el informe secretarial que antecede y como la demanda fue subsanada en término, la misma debe ser **ADMITIDA**.

De otro lado observa el despacho que obra en la página 14 del expediente certificación expedida por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, que da cuenta que al HOGAR INFANTIL ANA MARIA se le reconoció personería por parte de la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y que mediante Dcto. 276 de febrero 9 de 1988 el Gobierno Nacional facultó a ICBF para otorgar, conceder o suspender personerías jurídicas y licencias de funcionamiento de utilidad común que presten el servicio de Bienestar Familiar.

Por tal razón y siendo el demandado una entidad que presta dichos servicios, en aras de dar cumplimiento a los principios de celeridad, impulso y economía procesal y de no vulnerar derechos de contradicción y defensa, el juzgado actuando de conformidad con el art. 61 del CGP, ordenará vincular el contradictorio como litisconsorte necesario al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARIA DOLORES TENORIO vs. HOGAR INFANTIL ANA MARIA**

2. VINCULAR el contradictorio como litisconsorte necesario a INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

3. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

5. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

6. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 39 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 23 **DE MARZO DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e024524607c53d1c11beb6a7e8e0bc185514f2352f630a1e3a581a0ef975be78**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que el apoderado de la parte demandante subsanò en termino la demanda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 535**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: PEDRO ANTONIO VELANDIA GAONA

**DDA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
“UGPP”**

**Tema: PENSION SANCION y/o CONVENCIONAL, DESPIDO INJUSTO E
INTERESES MORATORIOS.**

RAD. 2022-449

Visto el informe secretarial que antecede y como la demanda fue subsanada en término, advirtiendo que la parte actora, retiro del petitum las pretensiones de indemnización por despido injusto e intereses moratorios, habiendo reconstruido el libelo teniendo en cuenta dicha especificación, la misma debe ser **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **PEDRO ANTONIO VELANDIA GAONA vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL “UGPP”**.

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante

cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. Solicitar a la demandada se sirva aportar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo del actor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bac44142b2a2b77ba11be106a08c249e25d1872e90272fe431fe122c78f02**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 537

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: NUBIA VASQUEZ ARIAS
DDA. AFPYC PROTECCION SA.
Rad. 2022- 481
Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUS. JAIRO ANTONIO DUQUE .**

Visto el informe secretarial y como la demanda sub subsanada en termino, habráq de ser **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **NUBIA VASQUEZ ARIAS vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.**
- Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali 23 **DE MARZO DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aae6a67743b1539b39de98f660df862474a3823f14b43c898018c0363abb776**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 538

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CARLINA PEREZ CABRERA
DDA. DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA JFC SAS EN
LIQUIDACION
Y COMERCIALIZADORA CARIBBEAN MARKETING SAS
Rad. 2022- 489
Tema: PRESTACIONES SOCIALES.**

Visto el informe secretarial y como la demanda sub subsanada en término, habrá de ser **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por el señor **CARLINA PEREZ CABRERA VS. DISTRIBUIDORA Y COMERCIALIZADORA JFC SAS EN LIQUIDACION Y COMERCIALIZADORA CARIBBEAN MARKETING SAS**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

23
Santiago de Cali **DE MARZO DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0aefbe95c83fa7073dad7383e47c12ab0b4b44aba892a199104dba18f1813fb**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 585

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUZ STELLA MARIN CASTAÑO

DDA: LIMELDI GROUP S. A. S.

**Tema: ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA
REINTEGRO, SALARIOS, PRESTACIONES, MORA
RAD. 2023 – 78**

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino, la misma debe ser **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por :
LUZ STELLA MARIN CASTAÑO vs. LIMELDI GROUP S. A. S.

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, 23 **DE MARZO DE 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29154c6a2305b23df9aefb6b14df213473121111062f363204535f96c56d7234**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 542

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LINA FERNANDA ARBOLEDA PRECIADO

DDO: LOGITRANS ANING S.A.S

Tema: PRESTACIONES SOCIALES

RAD. 2022-62 6

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **LINA FERNANDA ARBOLEDA PRECIADO vs. LOGITRANS ANING S.A.S.**
2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No **39** hoy notifico a las partes el auto
que antecede **23**
Santiago de Cali, **DE MARZO DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13af4aed494a9ccfdcf21b3bddf4ef9d81d5aa07955946c295c0a6d11d137df**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 553

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés
Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JUAN CAMILO VELASCO
DDA. MEGALINEA SA Y BANCO DE BOGOTA
TEMA: PRESTACIONES SOCIALES.
Rad. 2022-657

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino, la misma debe ser **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JUAN CAMILO VELASCO vs. MEGALINEA SA Y BANCO DE BOGOTA**
2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No³⁹ hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7599db467385209a47069b52b7f8ee8ed082b6fd19054c33066887727a7fdd6**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 583

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ALEXANDER ACOSTA AGUILAR
DEMANDADO: MAHIE NEUTRALS SHIPPING SAS
TEMA; INDEM POR DESPIDO Y MORA
RADICADO: 76001310500420230006700**

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino, la misma debe ser **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por :
ALEXANDER ACOSTA AGUILAR VS. MAHIE NEUTRALS SHIPPING SAS
2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c004bcf63cd3e842b20dc402c7f21856f50d79499b4db58f203e3b300b66cc5**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la parte demandante subsanó en termino la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 550**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: JENY ANDREA GUAPACHA SANCHEZ Y

ANDERSON ESNEYDER VASQUZ GUAPACHA

**DDO.ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A.**

Rad. 2022-644

Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTE

Caus. JHON ESNEYDER VASQUEZ

**VINCULAR A: BERTHA ROCIO MOSQUERA MOSQUERA, en
representación de los menores-hijos DANNA SOFIA Y JHOAN
NICOLAS VASQUEZ MOSQUERA**

Visto el informe secretarial que antecede y como la demanda fue subsanada en término, la misma debe ser **ADMITIDA**.

De otro lado se observa de los documentos obrantes en las paginas 39 –42, relativos a respuesta que dio PROTECCION SA y certificación expedida por la misma, que también se presentó a reclamar la pensión de sobrevivientes la señora BERTHA ROCIO MOSQUERA MOSQUERA, en representación de los menores-hijos DANNA SOFIA Y JHOAN NICOLAS VASQUEZ MOSQUERA, habiéndosele cancelado a los reclamantes devolución de saldos, por lo que en aras de no vulnerar derechos constitucionales, se ordenara vincular el contradictorio con aquellos interviniente ad excludendum, debiendo emplazarse a los citados ante la manifestación de la parte actora de desconocer su dirección para notificarlos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por JENY ANDREA GUAPACHA SANCHEZ Y ANDERSON ESNEYDER VASQUZ GUAPACHA vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

2. VINCULAR el contradictorio como interviniente ad excludendum a la señora **BERTHA ROCIO MOSQUERA MOSQUERA**, en representación de los menores-hijos **DANNA SOFIA Y JHOAN NICOLAS VASQUEZ MOSQUERA**

3. **ORDENAR** el EMPLAZAMIENTO de los vinculados en el numeral anterior.

4.- DESIGNAR como curador Ad-litem de los emplazados: **BERTHA ROCIO MOSQUERA MOSQUERA**, en representación de los menores-hijos **DANNA SOFIA Y JHOAN NICOLAS VASQUEZ MOSQUERA**, a la Dra. MARIA DEL SOCORRO OROZCO TRUJILLO, identificada con la CC No. 25.527.295 de Miranda Cauca, TP No. 108.539, teléfono 3173671606 y email, masot58@hotmail.com

Librar oficio comunicando esta determinación advirtiendo que en caso de no aceptarse la designación se deberá indicar al juzgado las razones para ello.

5. FIJAR gastos de curaduría, en la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) moneda corriente, los cuales estarán a cargo de la parte actora.

Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

6. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 39 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b47337fcef88dfeeb2073c0bb414f7dcac0acd7364e5d27dacf7960904d282f**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 555

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: NANCY PATRICIA QUIROGA

**DDA. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION SA.**

TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES

Rad. 2022 – 663

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino, la misma debe ser **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **NANCY PATRICIA QUIROGA VS. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.³⁹ hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, 23 **DE MARZO DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f6510ded3889fef756dee2f0c4b92127e2edf0a9458a644b3162361bea44a7c**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 559

Santiago de Cali, 22 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUZ MERY CASALLAS DELGADO

DDA. REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S. A.

Rad. 2023- 24

**Tema: PRESTACIONES SOCIALES, MORA, IND. X DESPIDO Y PENSION
SANCION**

Visto el informe secretarial y como la demanda fue subsanada en termino, la misma debe ser **ADMITIDA**.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) **.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por :
**LUZ MERY CASALLAS DELGADO vs. REDCOLSA RED COLOMBIANA DE
SERVICIOS S. A.**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada , o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **228f918ff3406bc6999932175866867abf261f3eb90e9bf19be55b6f5e305598**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 580

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTES:

- 1. JOSE MARÍA LARRARTE SANDOVAL**
- 2. JOAQUÍN HERNANDO MARTÍNEZ MORALES**

DDAS.

- 1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
- 2. PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE
TELECOM – PAR**

**Tema: PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL Y CESANTIAS DEL
ULTIMO AÑO**

RAD. 2023 – 55

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **JOSE MARÍA LARRARTE SANDOVAL Y JOAQUÍN HERNANDO MARTÍNEZ MORALES** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM – PAR**

- 2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.**

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f308dc7df5328a413f83d41abc7e8a173d369a32cf92c608ff2a09758aa030ed**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, marzo 22 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda fue subsanada en término. Sírvasse proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 584

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: VÍCTOR HUGO MUÑOZ GALINDO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 7600131050042023000760

Visto el informe secretarial y revisada la subsanación de demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1. ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por VÍCTOR HUGO MUÑOZ GALINDO vs: COLPENSIONES
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.39 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870e7e271eff66473934004fbbcd9da2e9ba089d0113586fe54ab00e5d0737e4**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **579**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JAIME ANTONIO PLAZA AGUADO
DDA. GERAU DIACO S.A, -
Y COPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VARIOS
COOSVA
Tema: PRESTACIONES SOCIALES, MORA
RAD. 2023-44

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO RANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bb312b482df698e9ee397867c745eca314de6175d7b2d237c1071385e6285c9**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **540**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUCELLY ARBOLEDA PERDOMO

DDA. BAVARIA & CIA. S.C.A.

Rad. 76001310500420220053600

Tema: RELIQUIDACION INDEMNIZACION POR DESPIDO Y MORA.

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que si bien la parte actora subsana la demanda en término, la misma se hizo de manera incompleta y continua con falencia, pues nótese que la inadmisión de la demanda puntualmente tocó tres puntos atinente a los hechos 1 — 7 – 12 y 20, los cuales modificó en su totalidad.

Sin embargo, el numeral 3 del auto inadmisorio ordenó a la parte actora que:

“... que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, ratificados por la ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación”.

Haciendo caso omiso a ello, esto con el fin de tener un orden lógico y cronológico de los hechos y que la parte demandada conozca previamente la demanda debidamente reconstruida.

Por tal razón habrá de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 **DE MARZO DE 2023**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a8b14bb4d00a70df920388f2c3348475d43c32d8fa89b72aee41a35f22ee19**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **542**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA

DDA. CLÍNICA FARALLONES S.A,

Rad. 76001310500420220055300

Tema: ELR. REINTEGRO, SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que si bien la parte actora subsana la demanda en termino, la misma se hizo de manera incompleta y continua con falencia, pues nótese que una de ellas fue la carencia de poder para reclamar las pretensiones de la demanda. Pese a que se le advirtió que el presentado inicialmente se había hecho de manera general, presentó un nuevo poder en las mismas condiciones que el inicial, atendiendo que las pretensiones aluden a:

Correo: Juzgado 04 Laboral x 7600131050042022005530 x PODER STELLA CHAVARRO x Correo: Juzgado 04 Laboral x 2023 - OneDrive x AGENDA 2023.xlsx x + -

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j04lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj04lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FJUZGADO%... 06SubsacionDemandaPod...pdf 7/7

PETICIONES

Con fundamento en los hechos expuestos, muy comedidamente solicito al señor juez, que previo el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderado de la parte demandante. Y cumplidos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se declare:

PRIMERO: Declarar que la terminación ilegal y unilateral del contrato con fecha del 16 de junio de 2021 efectuada por la **CLÍNICA FARALLONES S.A.** a la señora **STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA** el cual fue un despido **ILEGAL** pues no contaba con la autorización o conocimiento del **MINISTERIO DE TRABAJO** para poder proceder una terminación propia de trabajadores sujetos a estabilidad laboral reforzada dado sus padecimientos de salud.

SEGUNDO: Ordenar a la **CLÍNICA FARALLONES S.A** reintegrar a la señora **STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA** a las labores determinadas con las **RESTRICCIONES, RECOMENDACIONES Y REUBICACIÓN** estipuladas dada su patología.

TERCERO: Dado a que durante el término de vigencia de la relación laboral, la señora **STELLA CHAVARRO DE MOSQUERA**, dejó de percibir lo concerniente a conceptos de salarios y prestaciones sociales en los meses de junio del 2021 a enero del 2023 y se encuentra en una gran vulnerabilidad de su mínimo vital móvil ya que ese era su único medio de ingreso para poder subsistir, dado a estas razones, le solicito señor (a) juez, condenar, a la empresa **CLÍNICA FARALLONES S.A** (empleador), para que sea condenado al pago de los salarios dejados de percibir desde el mes de julio del año 2021 hasta lo causado a la fecha septiembre del 2022 y lo que en futuro se genere durante el curso del proceso por conceptos de salarios y prestaciones sociales, de la siguiente forma:

CUARTA: Se condene a la empresa demandada a pagar las **primas de servicios** correspondientes a diciembre del 2020 y enero del 2023 equivalentes a \$2.011.326. **DOS MILLONES ONCE MIL PESOS TRESCIENTOS VEINTE SEIS M/C**

28°C Lluvia suave 4:59 p. m. 14/03/2023

Correo: Juzgado 04 Laboral x 7600131050042022005530 x PODER STELLA CHAVARRO x Correo: Juzgado 04 Laboral x 2023 - OneDrive x AGENDA 2023.xlsx x + -

etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j04lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj04lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co%2FDocuments%2FJUZGADO%... 06SubsacionDemandaPod...pdf 7/7

 **JUAN CAMILO OROZCO**
ABOGADO

QUINTA: Se condene a la empresa demandada a pagar lo adeudado por concepto de **vacaciones** que corresponden a un total de \$1.508.494, **UN MILLÓN QUINIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO.**

SEXTA: Condene a la empresa demandada pagar al fondo de pensiones todos los aportes que se causen a favor de mi poderdante y lo que se genere durante el transcurso de este proceso lo cual suma a la fecha \$2.287.248 **DOS MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO M/C.**

SÉPTIMA Asignación básica mensual de (\$1.005.663 M/CTE) lo cual suma a la fecha \$20.113.260 **VEINTE MILLONES CIENTO TRECEMIL DOSCIENTOS SENSENTA PESOS.**

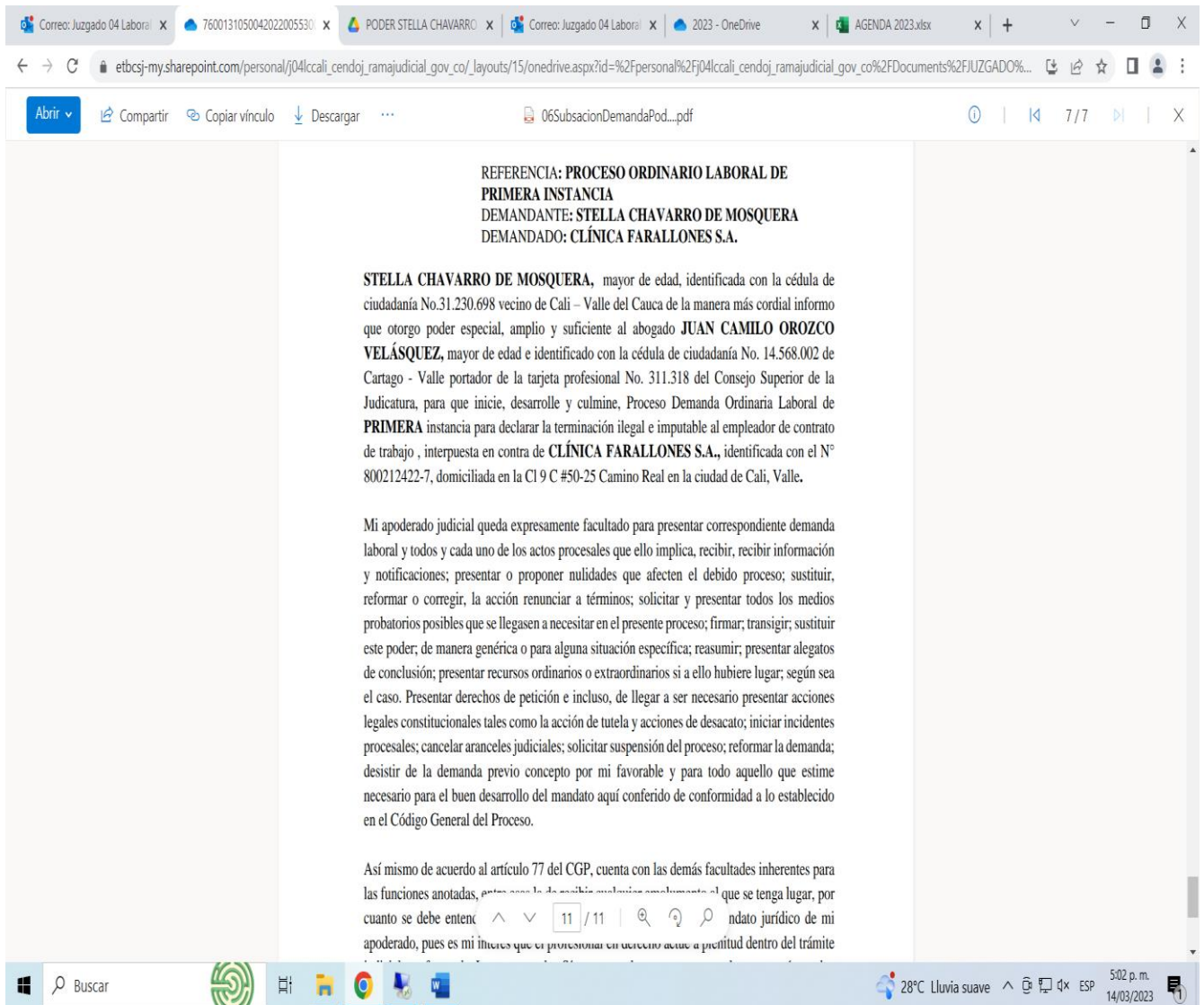
OCTAVA: Que la empresa demandada sea condenada a pagar la indemnización por el no pago de las cesantías esta sanción moratoria está contemplada en el numeral 3 del artículo 99 de la ley 50 de 1990, y consiste en un día de salario por cada día de mora en la consignación. La suma asciende a \$20.113.260 **VEINTE MILLONES CIENTO TRECEMIL DOSCIENTOS SENSENTA PESOS** a favor de mi defendida.

NOVENA: Condene a la empresa demandada pagarle a mi poderdante, los demás derechos que advierta en aplicación de sus facultades ultra y extra petita en esta materia.

DÉCIMA: Condene a la empresa demandada al pago de las costas y agencias de derecho que se originen con ocasión de este proceso.

28°C Lluvia suave 5:00 p. m. 14/03/2023

Y el nuevo poder no se refirió a ellas de manera individualizada, tal como se evidencia en el pantallazo siguiente.



Por tal razón habrá de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.

r.

3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 **DE MARZO DE 2023**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Jorge Hugo Granja Torres

Firmado Por:

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4fb0e7971d863427b58762f8f0cfe4ef43f75f8c95631d65ca638bf54c5bafc**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **545**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: GUILLERMO ENRIQUE CALVO CALLE

DDA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL

Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL

UGPP

TEMA: PENSION SANCION Y/O CONVENCIONAL.

Rad. 2022-628

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023

r.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2360eb5b3035c03ac3f6c9cd0c8c1c15163c7b02da505942ab0a287a2c647a80**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **546**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: PIEDAD DEL CARMEN FONTALVO ACOSTA
DDA. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
UGPP
TEMA: PENSION SANCION Y/O CONVENCIONAL.
Rad. 2022-630

Atendiendo el informe de secretaria que antecede y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de36ded9cb64d7eb03ea64ca0c6310f7095f4d7fbcbac501a3dbe0936f3fb31e**

Documento generado en 22/03/2023 12:45:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **548**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JUAN CARLOS RICO VALENCIA
DDA. RESORTES HERCULES
TEMA: PRESTACIONES SOCIALES.
Rad. 2022-637

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho la parte actora no subsana la demanda en término. Por tal razón habrá de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali, 23 **DE MARZO DE 2023**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5309b1f380cc1a7c4b438e5b6f20a3ef8721109699cfff712f145ea6c221ea4**

Documento generado en 22/03/2023 12:45:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **557**

Santiago de Cali, marzo 23 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LIDIO LEON ANGEL EREAZO TREJO

DDA. CONSTRUCTORA ALPES SA

Rad. 2023- 7

Tema: SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES Y MORA

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que si bien la parte actora subsana la demanda en término, la misma se hizo de manera incompleta y continua con falencia, pues nótese que la inadmisión de la demanda tocó lo atinente al hecho primero, indicando que el mismo contenía varios hechos, habiéndolo dividido, lo que implicaba la modificación de todos los hechos.

Sin embargo, el numeral 4 del auto inadmisorio ordenó a la parte actora que:

“... una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda”.

Haciendo caso omiso a ello, esto con el fin de tener un orden lógico y cronológico de los hechos y que la parte demandada conozca previamente la demanda debidamente reconstruida.

Por tal razón habrá de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.

3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 **DE MARZO DE 2023**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d69a4dc5474ead58187a99a4cb8eb08b4e898e1573c99942323b7e1ab3f78c**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora no presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **560**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés.

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ZAYDE ARANGON TELLO
DDA: LA NACION – MINISTERIO DE SALUD Y
PROTECCION SOCIAL – FONDO PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA.
RAD.: 76001310500420230003200

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, y como la parte actora no subsanó la demanda en término, habrá de rechazarse la misma .

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.
Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41948d67bc7d2d63d89402b041825ae852d8e1bb07b30059a93d4087d9131388**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **581**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MABEL RODRIGUEZ SERRATO

DDA: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Tema: INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS

RAD. 2023 – 58

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que si bien la parte actora subsana la demanda en término, la misma se hizo de manera incompleta y continua con falencia, pues nótese que la inadmisión de la demanda tocó lo atinente a varios puntos, corrigiendo solo lo relativo al poder, sin que para nada hubiese corregido los hechos y menos reconstruido la demanda.

Por tal razón habrá de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d10729222d7e17336936a77ddb7585bf42c622dcc3eaa80b4a8f527336d799**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **534**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIRO IVÁN LEAL

DDO: U.G.P.P.

RAD: 2022-444

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que si bien la parte actora subsana la demanda en termino, la misma se hizo de manera incompleta y continua con falencia, pues nótese que una de ellas fue la carencia de poder para reclamar indemnización por terminación unilateral del contrato e intereses moratorios; pretensiones que aunque en el citado memorial con el cual subsana la demanda reitera no se piden, si figuran en el escrito de demanda presentado nuevamente con el memorial de subsanación, y el poder no se faculta para ello. (ver pretensión 4 de las paginas 7 – 8 del escrito de subsanación.)

Si la parte actora no reclama dichas pretensiones, no solo lo debió indicar en el memorial con el cual subsanó la demanda, sino que también debió retirarlas del nuevo escrito.

Por tal razón habrá de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.

2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 **DE MARZO DE 2023**



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3da97318a6b19aa639992e08cc9b8c9654e80023177986441bcb051ecfeb9d**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **539**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JHON JAIRO NARVAEZ LOPEZ
DEMANDADO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
RADICACIÓN: 2022-516

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que si bien la parte actora subsana la demanda en término, la misma se hizo de manera incompleta y continua con falencia, pues nótese que la inadmisión de la demanda puntualmente tocó tres puntos como son;

- Los hechos 1- 4 – 5 contiene fundamentos jurídicos y razones de derechos.
- El hecho 9 corresponde a una apreciación del apoderado demandante.
- Indica que la cuantía del proceso es superior a 20 SML, sin precisar de donde sale dicho valor, porque no liquida las pretensiones de la demanda, para determinar con claridad y precisión que el trámite corresponde al de primera instancia, habiéndosele advertido que al subsanar las falencias reconstruyera la misma, ello para mayor claridad y entendimiento no solo del despacho, sino de las partes.

La parte actora al subsanar el libelo respecto de los hechos indica que unos los retira y otros los modifica. Sin embargo no reconstruye la demanda para tener un orden lógico y cronológico de los hechos.

Adicional a lo anterior y respecto la cuantía, necesaria para el despacho para determinar la competencia, muy olímpicamente indica la imposibilidad de efectuar la liquidación de su reclamación, dejando a la suerte o en cabeza del despacho la cuantificación de la misma. Siendo obligación de la parte determinar puntualmente a cuanto asciende su reclamación, deber y obligación propia de la misma parte y no del despacho, se reitera.

Por tal razón habrá de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0001768018e60ac4f353316c64942429293a0c04502e68ac7d25d7b35ef0d1dd**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **552**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MARIA ESAUDY DURAN GALVIS

DDA. PORVENIR SA.

TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES. CAUS. JAIME RAMOS
ALVAREZ .

Rad. 2022-653

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que si bien la parte actora subsana la demanda en término, la misma se hizo de manera incompleta y continua con falencias, toda vez que no se confirió poder expreso para demandar a PORVENIR SA.

Por tal razón habrá de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.
4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 **DE MARZO DE 2023**

h

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b02306d8e83d1107072144dbdbdd9a076d132dba5ac184f35849f487351fb1**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA

Informo al señor Juez que la parte actora presentó escrito de subsanación en término. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERL. No. **554**

Santiago de Cali, marzo 22 de dos mil veintitrés.

Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: DAISY ULLOA FRANCO
DDA. COLPENSIONES Y
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A
TEMA: NULIDAD SIMPLE
Rad. 2022-65

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el despacho que la parte actora no subsanó la demanda en término.

Por tal razón habrá de rechazarse la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda de la referencia.
2. Cancélese su radicación en el libro respectivo.
3. Se abstiene el despacho de devolver tanto la demanda como los anexos, por tratarse de una nueva modalidad –virtual-, quedando la parte actora en libertad de presentarla nuevamente cuando bien lo desee.

4. Archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL

CIRCUITO DE CALI

En estado No. 39 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 DE MARZO DE 2023

n

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0432d55dddb8246f332824e1cb915f0a96c768d3aa971043e485b4e070802dc0**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 547

Santiago de Cali, marzo 21 de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERMENCIA DÍAZ
DEMANDADO: COMPASS GROUP COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00119 00

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2.015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2.020, el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, consagra en su artículo 15, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Dicho decreto fue ratificado por la ley 2213 de 2022.

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **39** hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **23 DE MARZO DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf88847253caa751e47a8c163c536e33efa045a49b328d14d757435cefe5512**

Documento generado en 22/03/2023 12:44:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>